Año de 1900 Sábado 23 de Junio Número 291

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Ramón Llano Fernández, vecino de Ruendos, provincia de Lugo solicitando el registro de cuarenta y seis pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Carmela* en paraje llamado La Vencira, términos de Somoza, Ayuntamiento de Rua Petín, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cantera de pizarra desde la cual se medirán al S. 200 metros para la 1.ª estaca; al O. 300 para la 2.ª; al S. 700 para la 3.ª; al E. 600 para la 4.ª; al N. 600 para la 5.ª y de ésta á la 1.ª 300 quedando cerrado el perímetro de las 46 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 21 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Ramón Llano Fernández, vecino de Ruendos, provincia de Lugo, solicitando el registro de nueve pertenencias de mineral de pirita de hierro y otros metales con el nombre de *Afortunada* en paraje llamado Macelo, términos de Córgomo, Ayuntamiento de Villamartin, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida un peñasco llamado Rudiaro donde se colocará la primera estaca; desde este punto al N. se medirán 400 metros hasta el camino de Villoria á Petín y se colocará la 2.ª estaca; al E. 200 para la 3.ª; al Sur 400 para la 4.ª y de ésta á la 1.ª 200 quedando cerrando el perímetro de las nueve pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 21 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

DIPUTACION PROVINCIAL

Ordenación de pagos

Acordado por esta Presidencia el pago del primer cuatrimestre del presente año á las Nodrizas externas de la Inclusa provincial, así como de los atrasos que á algunas resulta estárseles adeudando; hé dispuesto con esta fecha anunciarlo en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de las interesadas y para que puedan concurrir á la Depositaría de fondos provinciales, en donde tendrá lugar dicho pago los días que se expresan á continuación, y horas desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde.

Para mayor facilidad en la revisión de cartillas lo mismo los Sres. Alcaldes y Curas párrocos que las nodrizas, deberán tener presentes las siguientes disposiciones:

1.ª La Dirección de los Establecimientos de Beneficencia no revisará ni ordenará el pago de las cartillas presentadas por personas extrañas, teniendo que haberlo indispensablemente las mismas interesadas.

2.ª Con la cartilla se presentará el expósito para ser reconocido por los Médicos de Beneficencia, identificarlo y ver si está bien atendido y cuidado.

3.ª Los Sres. Curas párrocos certificarán sobre la existencia del expósito, así como si las Nodrizas cumplen con todos sus deberes respecto al mismo, procurándole la instrucción conveniente.

Parroquias y días en que ha de verificarse el pago.

MES DE JULIO DE 1900.

Día 2.
Orense y Pereiro.

Día 3.
Cornoces, Cebillino y Taboadela.

Día 4.
Paderne, Barbadanes y Esgos.

Día 5.
Gustey, Peroja, Carracedo y Toén.

Día 6.
Coles, Rivela y Villarubín.

Día 7.
Trasalva, Rouzós y Piñor.

Día 9.
Penedo, Castro San Andrés, y Allaríz.

Día 10.
Castrelo de Miño, Beiro y Maside.

Día 11.
Cea, Celanova y Merca.

Día 12.
Ribadavia, Arnoya y Melias San Miguel.

Día 13.
Melias Santa María, Cartelle y Arrabaldo.

Día 14.
Moura, Nogueira de Ramoín y Gargantós.

Día 16.
Canedo, Palmés y Celaguantes.

Día 17.
Piñeira, Amoeiro y Temes.

Día 18.
Cerreda, Reza y Ginzo.

Día 19.
Sandianes, San Amaro y Villarino.

Día 20.
Souto, Junquera de Espadañedo y Leiro.

Día 21.
Puentedeva, Niñoá y San Ciprián.

Día 23.
Noalla, Veiga y Camporramiro.

Día 24.
A Coba, Friori y Carballeda.

Día 26.
Rasende, Lecín y Rairiz.

Día 27.
Abuime, Chouzan y Saviñao.

Día 28.
Pantón, Monforte, Pontón, Chantada y Sober.

Día 30.
Todas las nodrizas que no se presentasen en los anteriores dias ó residan en pueblos no comprendidos en el anterior señalamiento.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, ruego á los Sres. Alcaldes y Curas párrocos se sirvan dar á esta circular la mayor publicidad.

Orense 22 de Junio de 1900.—El Presidente interino, *Vicente Pazos.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

(Continuación.—Véase el número 290.)

Art. 127. Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el arancel, las cantidades que deban satisfacerles al recoger la liquidación para hacer el pago del impuesto dando de ellas el oportuno recibo ó consignándolo en la nota que ha de ponerse en el documento. El importe de dichas cantidades lo expresarán los liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administración.

En las liquidaciones cuyo aplazamiento de pago ha de tener lugar á virtud de lo prevenido en el art. 11 de este reglamento, se considerará también aplazado el pago de los honorarios que se devenguen hasta el momento en que se hagan efectivas las cuotas del Tesoro.

En las demás liquidaciones, cualquiera que sea la causa en que se funde el aplazamiento, bien sea por disposición reglamentaria ó por concesión particularmente otorgada en cada caso, los liquidadores percibirán desde luego el importe de sus honorarios.

Art. 128. En las capitales de provincia, la recaudación de las cuotas, multas é intereses de demora liquidados se hará directamente por las Tesorerías de Hacienda ú oficinas á las que el Estado tenga encomendado aquel servicio, con las formalidades establecidas en la instrucción de Contabilidad y demás disposiciones referentes á ingresos.

Art. 129. Cuando por vacantes, suspensión ú otra causa las oficinas liquidadoras de los partidos no estuviesen desempeñadas por los mismos Registradores propietarios, desempeñará interinamente la liquidación la persona ó funcionario llamada por la ley á sustituir al Registrador, á menos que el Delegado de Hacienda estime conveniente que se confiera la sustitución á un funcionario administrativo, en cuyo caso lo propondrá á la Dirección general del ramo, y si lo acordase este Centro, tendrá el designado derecho á percibir los honorarios de arancel aun cuando disfrute sueldo.

Art. 130. Los liquidadores, para su caracter de tales é independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda, y están sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinan en este reglamento.

Art. 131. La responsabilidad en que incurren los liquidadores Abogados del Estado, se hará efectiva conforme á lo que determine el reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado. La que contraigan los liquidadores Registradores, ó quien legalmente sustituya á éstos ó á los Abogados del Estado, será de dos clases: gubernativa y ordinaria.

La gubernativa se divide en disciplinaria y correccional según la mayor ó menor gravedad de la falta cometida.

La disciplinaria, ó sea la que corresponde á las faltas menos graves, se castigará con reprensión por escrito con apercibimiento de mayor rigor y multa de 25 á 100 pesetas.

La correccional, con suspensión del cargo de uno á tres meses y separación definitiva del mismo.

En la responsabilidad ordinaria se incurrirá por actos ú omisiones que revistan caracteres de delito ó falta, y la declararán é impondrán los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 132. Se incurre en responsabilidad disciplinaria por negligencia, falta de celo y subordinación ú otras análogas, y en la correccional, por reincidencia en la misma clase de faltas, ó comisión de otras más graves, aun cuando éstas puedan ser castigadas por los Tribunales é independientemente de la pena que por éstos se imponga.

Art. 133. Será competente para imponer la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda de la provincia, de cuyo acuerdo pueden alzarse los interesados al Ministerio de Hacienda.

La correccional se impondrá á propuesta del Delegado por la Dirección general del ramo, siendo apelable ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 134. La pena de reprensión podrá imponerse sin previa información de expediente, siempre que conste de un modo indudable la falta que las motive. Las demás responsabilidades ó penas sólo se podrán imponer en vitud de expediente, en el cual será oído el interesado por término de diez dias después de formularle el correspondiente pliego de cargos. El presunto responsable podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes á su justificación.

Art. 135. En todas las oficinas liquidadoras, lo mismo que en el Negociado de derechos reales de las Administraciones de Hacienda, estará expuesta al público la tarifa, y se facilitará al contribuyente que lo solicite para su consulta el reglamento del impuesto.

CAPITULO IX

REGLAS ESPECIALES DE PROCEDIMIENTO EXPEDIENTES DE DEVOLUCIÓN

Art. 136. La tramitación de todos los expedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al impuesto de derechos reales se ajustará á lo prevenido en la ley de procedimiento económico-administrativo de 19 de Octubre de 1899 y reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1890, salvo aquellos para los cuales se determine en el presente una tramitación especial.

Las liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras, ya lo sean por razón de cuotas del impuesto, ya por multas ó intereses de demora y los acuerdos de las mismas, ó de las Administraciones de Hacienda en su caso, relativos á la comprobación de valores ó determinado la base liquidable, se considerarán como actos administrativos reclamables ante el Delegado de Hacienda en el término de quince dias.

Esto no obstante, cuando en dichos actos se padezcan errores materiales, manifiestamente comprobados antes de verificarse el ingreso de las cantidades liquidadas, podrán las oficinas liquidadoras instruir de oficio el oportuno expediente para su rectificaci n, la cual podra acordar sólo el Delegado de Hacienda, con informe del Abogado del Estado, Administrador de Hacienda ó Interventor, dejando en todo caso unidos como justificantes de la liquidación que nuevamente se practique, la que fué objeto de rectificación y el expediente en que ésta se acordare, haciéndolo también constar en la casilla correspondiente del libro registro de liquidación.

Si el Interventor se opusiere á la rectificación, ésta no podrá acordarse sino á virtud de reclamación de los interesados, que se tramitará en la forma prevenida en el párrafo primero de este artículo.

Art. 137. Cuando los contribuyentes se consideren con derecho á la devolución de cantidades satisfechas por el impuesto, bien por error de hecho ó duplicación de pago, ó ya por haberse cumplido alguna de las condiciones ó requisitos que conforme á este reglamento dan lugar á aquélla, podrán solicitarlo de la Delegación de Hacienda, dentro del plazo de cinco años, que se contará según los casos, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª En los de adjudicación para pago de deudas, desde la fecha de la escritura de venta, cesión ó adjudicación de los bienes inmuebles ó derechos reales adjudicados con dicho objeto, siempre que aquélla se hubiere otorgado dentro del plazo que señala el art. 4.° de este reglamento.

2.ª En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias ó en virtud de sentencias declaratorias de la rescisión ó nulidad de contratos, desde el dia en que se cumpla la condición ó sea firme la sentencia.

3.ª En las devoluciones motivadas por error puramente material ó de hecho como equivocación aritmética al verificar la liquidación, ó señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, y en las que se funden en duplicación de pago de la misma cantidad en una ó en distintas oficinas liquidadoras, á partir de la fecha en que se verificó el ingreso que se considere indebido.

El expediente se instruirá con los siguientes documentos:

1.° Solicitud del interesado ó interesados á cuyo nombre se girarán las liquidaciones satisfechas.

2.° Los documentos que hayan motivado la liquidación, bien originales ó bien testimonio ó copia cotejada por el Abogado del Estado, de los extremos ó particulares de aquellos que, á juicio de la Administración, sean indispensables á formar concepto de la cuestión.

3.° La certificación del ingreso expedida de oficio por la Intervención.

Cuando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificación de aquéllos la librará el liquidador respectivo con referencia al libro registro de liquidación, expresando el número, la fecha y el concepto en que se verificó y la copia de dicho libro, remitida á la Administración en que figuró su recaudación, extremos que cuidará especialmente de comprobar el Abogado del Estado con dicho documento.

En este caso la Intervención de Hacienda certificará también haberse verificado, y en que fecha, por el liquidador, el ingreso total del mes en que apa-

rezca recaudado el importe de la liquidación.

Art. 138. La devolución se acordará en primera instancia por los Delegados, con apelación á la Dirección general del ramo ó al Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, y con arreglo al art. 62 del reglamento de procedimiento de 1890 y demás disposiciones vigentes.

Si el fallo de primera instancia fuese concediendo la devolución solicitada, se notificará necesariamente al interventor, con entrega del expediente, para que exponga en el mismo si consiente ó se opone á que se lleve á efecto. Si se opusiere formulando en tiempo hábil el oportuno recurso, se tramitará el expediente en los términos prescritos por el reglamento de procedimiento económico-administraiivo.

Si no se opusiere en el plazo de cinco dias se dará conocimiento por la Administración á la Dirección general del ramo, con remisión de copia íntegra autorizada del fallo dictado, á fin de que pueda utilizar, si lo estima oportuno, la facultad que le concede el art. 119 de este reglamento.

La Dirección puede en todo tiempo reclamar los expedientes de devolución para revisarlos, y si el fallo fuera improcedente, pero no se hubiere hecho firme, dictará providencia razonada dentro del plazo de los quince dias establecido para la apelación, y por virtud de la cual se considerará esta interpuesta ante el Tribunal gubernativo, debiendo ser notificada con copia íntegra al interesado; para que dentro del plazo de otros quince dias pueda alegar lo que estime conveniente á su derecho, con vista de lo cual dicho Centro propondrá la resolución que proceda.

Si el fallo se hubiere hecho firme, pero no hubiera transcurrido el plazo señalado para ejecutar contra el mismo el recurso contencioso, se acordarán ó propondrán según los casos, las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Siendo firme el acuerdo por no haberse utilizado contra el mismo ninguno de los recursos á que se refieren los párrafos anteriores, se procederá á ejecutarlo, previos los trámites indispensables que se harán constar en expediente separado uniéndose al mismo copia autorizada del acuerdo concediendo la devolución, certificación del ingreso de que se trate y demás documentos relativos á la personalidad del reclamante, el cual expediente servirá de justificante al mandamiento de pago, pero conservando íntegro y original en el Negociado de Derechos reales el en que se reconoció y declaró el derecho á la devolución.

Art. 139. Para que pueda acordarse la devolución de lo que por el impuecto crea satisfecho demás el contribuyente, por razones distintas de las comprendidas en el art. 137, es indispensable que en tiempo hábil, ó sea dentro del plazo de quince dias, á partir de la fecha en que hubiese sido notificada, se impugne la liquidación que motivare el ingreso estimándose éste firme y aquélla consentida y sin ulterior recurso, cuando no se haga en tiempo y forma dicha impugnación.

CAPÍTULO X

OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORDEN JUDICIAL Y SUS AUXILIARES NOTARIOS Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Art. 140. Los Jueces de primera instancia é instrucción, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y Escribanos de actuaciones, están obligados á facilitar á la administración los datos y noticias que ésta les reclame, en el tiempo y forma que determina este reglamento y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 141. Los Jueces de instrucción y de primera instancia cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado trimestral de los juicios de abintestato y testamentaría que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 42. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente nota de los fallos ejecutoriados ó que tengan el caracter de sentencias firmes, por los cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó de servicios personales.

Art. 143. Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente un estado de las adjudicaciones de efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase, ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

No se hará entrega de bienes muebles ó metálico á los acreedores sin que acrediten previamente el pago del impuesto.

(Se continuará)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria que en 9 de Enero del año último formuló la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza en las islas de Cuba y Puerto Rico, en que propuso las soluciones que, á su juicio, debian adoptarse para la liquidación que impone la situación creada por dichos territorios; y visto el informe que sobre el mismo asunto emitió en 25 de Enero último la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria que provisionalmente fué encargada de las resultas de la de Ultramar al ser ésta suprimida por Real decreto de 14 de Julio del año próximo pasado:

Considerando que para fijar la verdadera cifra de las obligaciones procedentes de la Junta suprimida, es indispensable practicar su liquidación y conocer previamente, además de las jubilaciones y pensiones reconocidas por la misma, todas las otras que con justicia puedan solicitarse, á cuyo efecto es conveniente señalar un plazo prudencial en que se facilité á los interesados residentes en la Península y el extranjero el ejercicio de los derechos de que se crean asistido:

Considerando que los datos acompañados á la citada Memoria y de los calculos hechos por la Junta de Derechos pasivos de la Península, los fondos entregados por la de Ultramar no bastarían á cubrir las obligaciones procedentes de ésta si hubieran de pagarse por todo su valor, y que con arreglo al art. 4.° del Real decreto de 1.° de Febrero de 1894, que creó los derechos pasivos del Magisterio de Cuba y Puerto Rico, la institución solo es responsable hasta donde alcancen los fondos designados en el mismo:

Considerando que aunque los jubilados y pensionistas clasificados por la Junta de Ultramar, lo mismo los que percibieron sus haberes en Cuba y Puerto Rico que los que no llegaron á cobrar cantidad alguna por la evacuación de dichas islas, tienen derecho al abono de sus atrasos, no es posible hacerlo hasta que sea conocido el total importe de las obligaciones que habrán de satisfacerse, en razón á que de tal conocimiento resultará si han de prorratearse los fondos existentes, ó si estos permitirán que los interesados continúen haciendo efectivo su derecho:

Considerando que existen pendientes de resolución peticiones de jubilación y pensión, por no haber presentado los interesados justificantes que les fueron reclamados por la Junta de Ultramar, y que es justo que, si los presentan dentro del plazo señalado, se les reconozca el haber á que tengan derecho:

Considerando que del mismo modo es de justicia que á todos los demás que tengan derecho á jubilación ó pensión, y que no las han reclamado aun, se les admitan sus peticiones dentro del término señalado:

Considerando que en la posibilidad de que algunos de los interesados á que antes se alude hayan optado por la nacionalidad extranjera en Cuba y Puerto Rico, ó aceptado destinos y percibido haberes de la Administración de aquellas islas, y en atención á haber sido creada la institución de los derechos pasivos de Ultramar para sólo Maestros españoles, los que en tales circunstancias se encuentren, han perdido todo derecho á los beneficios que la misma concede:

Considerando que á las disposiciones dictadas en este asunto debe dársele la mayor publicidad posible, para que pueda llegar oportunamente á conocimiento de los interesados, ya residan en la Península ó en las islas de Cuba y Puerto Rico:

Considerando que los Maestros repatriados de dichas islas á quienes se concedió el ingreso en el Magisterio de la Península por Real orden de 19 de Abril del año último, tendrán derecho á que se les cuente para su jubilación el tiempo que sirvieron en Ultramar, y que no sería justo que gozaran de este beneficio sin ingresar previamente los descuentos correspondientes desde que los sufrieron los demás Maestros españoles hasta que se establecieron en Ultramar:

Considerando que dichos Maestros debieron sufrir los correspondientes descuentos en Cuba y Puerto Rico desde que allí se estableció la institución de los derechos pasivos hasta que fueron evacuadas aquellas islas, y que para que no resulten perjudicados los fondos del Magisterio de la Penísula, es de justicia que en éstos ingresen las cantidades que por tal concepto abonaron los repetidos Maestros en Ultramar.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que se fije un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que esta disposición se publique en la «Gaceta de Madrid», para que los Maestros, viudas y huérfanos que fueron clasificados por la suprimida Junta Central del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, los que tengan pedida jubilación y pensión, cuyos expedientes penden de la falta de justificantes, y los que teniendo las condiciones reglamentarias no hayan promovido sus solicitudes, puedan ejercitar los derechos de que se crean asistidos; en el concepto de que expirado dicho plazo no se cursará instancia alguna, y que todas las peticiones han de dirigirse á este Ministerio acompañadas de los justificantes que para cada caso señala el reglamento.

2.° Que los haberes pasivos declarados, los que en lo sucesivo se

declaren y los atrasos devengados se computen por pesetas, al cambio de 2 pesetas por peso, ó sea real de vellón por real fuerte, que es la proporción en que estaban los sueldos de la Península respecto de los de Ultramar.

3.° Que los jubilados y pensionistas clasificados por la suprimida Junta de Ultramar que cobraban sus haberes en Cuba y Puerto Rico y los que no llegaron á percibir cantidad alguna á consecuencia de la evacuación de aquellas islas dirijan sus solicitudes á este Ministerio dentro del plazo señalado, acompañando documento justificativo, debidamente legalizado por el respectivo Cónsul de España, de la fecha en que cesaron de percibir sus haberes en dichas islas, ó de no habérseles abonado cantidad alguna por tal concepto.

4.° Que los interesados en las peticiones de jubilación ó pensión, cuyos expedientes están paralizados por falta de los justificantes que les reclamó la Junta de Ultramar, pueden asimismo presentarlos dentro del plazo señalado, debidamente legalizados si fuesen expedidos por funcionarios extranjeros.

5.° Que todos los demás Maestros, viudas y huérfanos que se crean con derecho á jubilación ó pensión, pueden presentar sus solicitudes dentro del mismo plazo de seis meses, acompañando los justificantes que para cada caso preceptúa el reglamento.

6.° Que los interesados á que se alude en las disposiciones anteriores que residan en Cuba á Puerto Rico acompañen además certificación expedida por los respectivos Cónsules, en que se haga constar que conservan la nacionalidad española y no han desempeñado destino alguno en el Magisterio ni en la Administración de aquellas islas.

7.° Que á fin de que las precedentes disposiciones lleguen oportunamente á conocimiento de los interesados que residan en la Península, sean desde luego publicadas en los «Boletines oficiales» de las provincias.

8.° Que los Maestros repatriados de Cuba y Puerto Rico que han ingresado ó ingresen en lo sucesivo en el Magisterio de la Península en virtud de la Real orden de 19 de Abril del año último, se les deduzca de los haberes que actualmente les están señalados, ó que en adelante disfruten, el importe del descuento de 3 por 100, á contar desde 1.° de Julio 1887, en que empezaron á sufrirlo los de la Península, hasta el 30 de Junio de 1894 si hubiesen tomado posesión de alguna Escuela antes de la primera fecha, ó desde la en que ingresaron en el Magisterio de Ultramar, siempre que esté comprendida entre las dos citadas; entendiéndose que este descuento podrá ingresarlo de una sola vez ó al sufrir los establecidos en la Península, ó sea un trimestre por este concepto y otro igual por Ultramar, así como que la Junta de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria no podrá clasificar á los que por tener las condiciones reglamentarias hayan obtenido la jubilación, sin que justifiquen previamente haber ingresado el total importe de dicho descuento.

9.° Que los descuentos que dichos Maestros sufrieron en Cuba y Puerto Rico desde 1.° de Julio de 1894 en que se establecieron en aquellas islas, hasta que cesaron en la última Escuela que allí servían, se separen íntegros de los fondos entregados por la suprimida Junta de Ultamar y se ingresen en los de la Junta de la Península, practicándose para el cumplimiento de esta disposición y la que precede las correspondientes liquidaciones en vista de las hojas de servicios de los interesados y con arreglo á los sueldos que disfrutaron en las expresadas islas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1900.—G. Alix.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 159.)

SUBSECRETARÍA

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho cinco categorías honoríficas de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada en la misma Facultad que á las fechas de 24 de Marzo de 1897, 15 de Agosto de 1898, 1.° de Noviembre de 1898, 18 de Julio de 1899 y 21 de Febrero de 1900 contasen cinco años en la categoría de entrada y se hallen en posesión de los títulos académicos profesionales correspondientes.

En término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid», los aspirantes podrán remitir sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Las categorías de cuya provisión se trata no dan opción á sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 28 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho cuatro categorías honoríficas de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que á las fechas de 2 de Marzo de 1899, 14 de Noviembre de 1899, 17 de Diciembre de 1899 y 18 de Enero de 1900 contasen cinco años en la categoría de ascenso y se hallen en posesión de los títulos académicos profesionales correspondientes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid», los aspirantes podrán remitir sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Las categorías de cuya provisión se trata no dan opción á sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 28 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Sección de Ciencias de la Universidad de Oviedo, sostenida por la Diputación y el Ayuntamiento la cátedra de ampliación de la Física, dotada con el sueldo anual de 3 500 pesetas, que serán abonadas de fondos provinciales y municipales, la cual ha de proveerse por concurso de mérito, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.° y 11 del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad de asignaturas análogas á la vacante, Catedráticos numerarios de Instituto de la Sección de Ciencias con tres años de antigüedad en el cargo, los Profesores auxiliares determinados en el Real decreto de 11 de Octubre de 1898 y el personal facultativo comprendido en el Real decreto de 30 de Julio de 1897.

Cada uno de los aspirantes deberá estar en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-matemáticas, dos categorías honoríficas de término, que habrán de proveerse por concurso entre los Cateráticos de ascenso de la misma Facultad, que á contar desde el 20 de Diciembre de 1898 y 23 de Mayo de 1900, según se determina por Real orden de esta fecha, lleven cinco años en la categoría de ascenso, y estén en posesión de los títulos académicos profesionales correspondientes, y el de la categoría de ascenso.

En el término de un mes, desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid», los aspirantes podrán remitir sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Las categorías de cuya provisión se trata no dan opción á sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 23 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras cuatro categorías honoríficas de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que á las fechas de 5 de Marzo de 1897 y 3 de Mayo corriente contasen cinco años en la categoría de entrada y se hallen en posesión de los títulos académicos profesionales correspondientes.

En término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid», los aspirantes podrán remitir sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Las categorías de cuya provisión se trata no dan opción á sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 28 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se hallan vacantes en la Facultda de Filosofía y Letras tres categorías honoríficas de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que á las fechas de 24 de Marzo de 1897, 9 de Julio de 1897 y 7 de Abril de 1899 constasen cinco años en la categoría de ascenso y se hallen en posesión de los títulos académicos profesionales correspondientes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid», los aspirantes podrán remitir sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Las categorías de cuya provisión se trata no dan opción á sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 28 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la cátedra de Histología é Histoquimia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9.°, 10 y 11 del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad de asignaturas análogas á la vacante, los Profesores auxiliares determinados en el Real decreto de 11 de Octubre de 1898 y el personal facultativo de Medicina que precectúa el Real decreto de 30 de Julio de 1897.

Cada uno de los aspirantes debera estar en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

(Gaceta núm. 164).

Advertencia.

Próximo á terminar el año económico de la contrata de este periódico oficial, rogamos á los Sres. Procuradores, Secretarios de Juzgados municipales y demás personas que se hallan en descubierto en el pago de derechos de inserción, se sirvan hacerlo efectivo en lo que resta del presente mes.

El contratista, Jacinto Otero.

IMPRENTA DE A. OTERO